Exp. 911-2023-EPEN-02420
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1084

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02420
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

2025-SSEN-00048, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por intermedio de sus abogados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, estudio profesional abierto en la casa núm. 20, de la calle 19 de marzo, San Juan de la Maguana, República Dominicana y domicilio ad-hoc, [redacted], teléfono núm. [redacted], correo electrónico: [redacted]; contra la Sentencia Penal 249-04-2024-SSEN-00280, de fecha diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024),leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que*

> *la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas generadas en grado de apelación, al haber sucumbido en su acción y haber sido asistido por una defensa privada.* ***CUARTO****: La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00280, de fecha 10 de diciembre de 2024, declara el imputado del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 letra e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], y del crimen de golpes y heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la

pena de cinco (5) años de prisión. Condena al imputado [redacted], al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la señora [redacted]; y al pago de la indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del señor [redacted], víctimas constituidas en querellantes y actores civiles en este proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01320, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta [redacted], que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurridos con sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 911-2023-EPEN-02420
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones externadas en el escrito depositado en fecha 2 de junio de 2025 por reposar en derecho. Subsidiariamente, si esta sala ha de entender de no acoger nuestras primeras pretensiones y mantener la sanción que le mismo sea sujeto al cumplimiento de 2 años y los 3 restantes suspensivos, conclusiones estas dada la circunstancia que hemos mantenido una defensa apositiva, libre de costas por no tener interés en la misma, las conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente señor [redacted], por haberse hecho conforme a la ley, en ese sentido, fijéis audiencia para conocer de dicho recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal recurrida marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00048, de fecha 8 del mes de 2025, dada por el Tribunal [redacted] de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, que la honorable Suprema Corte de Justicia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijados por la sentencia recurrida dicte su propia sentencia, en consecuencia, fijar la audiencia para conocer los motivos y fundamentos del mismo. Tercero: Que una vez conocido el recurso de casación declare con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hechos y derechos fijados por la sentencia recurrida, dicte su propia sentencia descargando al*

justiciable de toda responsabilidad penal, ordenando su inmediata puesta en libertad. Subsidiariamente, sin renuncia a las conclusiones principales, que el honorable tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio, apoderando al tribunal compuesto por jueces distintos, para que este haga una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, por no tener interés el abogado de la parte recurrente.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2025, ya que los jueces de la Corte a qua, además de exponer y fundamentar de manera adecuada las razones que sustentan su convicción respecto de lo resuelto, dejaron debidamente acreditado que el recurrente tuvo acceso oportuno a los medios de defensa que le otorga la ley. Asimismo, se garantizó su derecho a ejercer una defensa adecuada en juicio, así como a controvertir las pruebas ofrecidas por la acusación. Dichas pruebas, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de las garantías procesales, fueron determinantes para sustentar la sentencia impugnada, resultandos suficientes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente.

1.4.3. Al juez presidente preguntar a la parte recurrida, [redacted], lo siguiente: "¿Ustedes quieren decir algo?".

1.4.4. A la señora [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenas, en la audiencia pasada yo estuve presentando un desistimiento de este caso y estuve desapoderando a mi abogado porque no deseo continuar con el mismo por el hijo que tenemos en común, actualmente este proceso le ha afectado de manera significativa, y presenté el desistimiento porque no deseo continuar con el mismo, por esas razones, bueno considero que en vista de que él ya lleva un tiempo considerable detenido, considero que ese tiempo es suficiente para lo que hizo*.

1.4.5. Oído al juez presidente preguntar a la parte recurrente, [redacted], lo siguiente: "¿Ustedes quieren decir algo?".

1.6.6. Al señor, [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día señor, me gustaría que por lo menos ya debido a lo que dice la víctima, y de acuerdo a lo que pasó y ya que no he tenido ningún antecedente anteriormente y nunca he sido un poco violento, que los jueces tomen una decisión favorable en cuanto a ello*.

Exp. 911-2023-EPEN-02420
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los siguientes:

> ***Primer Motivo**: A) Violación a la ley: artículo 11, 12, 24 y 172 del C. P. P. y artículo 39, 69 de la Constitución Política del Estado. **Segundo Motivo**. B) Quebrantamiento y omisión de los actos que ocasionan indefensión.*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…] honorables jueces observen ustedes que el motivo esgrimido por la corte para rechazar las conclusiones del recurrente en apelación invoca el art. 42 de la Constitución, estableciendo que el Estado debe proteger la integridad física y psíquica, y además condena la violencia contra la mujer, dándole rango constitucional y en el caso de la especie sostiene la corte que el tribunal mediante las pruebas documentales pertinentes determino con certeza que se trata de violencia intrafamiliar ya que se puede establecer en la página 3, yo he decidido no continuar con el proceso y desapoderó al ministerio de la mujer que los honorables jueces que componen dicha corte no tomar en cuenta la declaraciones de la víctima por vía de consecuencia no amerita una pena tan gravosa, situaciones estas que también fueron alegadas por la defensa técnica del justiciable y que el tribunal le hizo caso omiso[…]. El tribunal para dictar la sentencia recurrida se limita a establecer los mismo el hecho de que el tribunal de primer grado actuó correctamente al establecer y que al dictar la sentencia conforme al principio de legalidad, dicta la sentencia recurrida conforme al art. 422 del C. P. P., así*

> *como la condena de las costas penales de acuerdo con el art. 246 del mismo C. P. P., ose en la motivación insuficiente e incompleta que el tribunal da al efecto para dictar la sentencia recurrida, así las cosas los jueces al fallar como lo hicieron, violaron el art. 24 del C. P. P. relativo a la motivación de la sentencia, lo que es verificable con una simple lectura de la sentencia atacada, ya que es una obligación del juzgador explicar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su decisión lo que está ausente en el caso de la especie[…]. La honorable corte de apelación al dictar la sentencia recurrida no valoró las declaraciones de la víctima o el desistimiento de la misma. En ese sentido honorables jueces, nótese que el tribunal de segundo grado en su razonamiento, en ese sentido el justiciable ha quedado en un total estado de indefensión, al desconocer esa fuerza externa que son las declaraciones de la víctima, Es obligación del juzgador explicar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su decisión o su razonamiento lo que constituye también una fuente que daría lugar a la legitimación de la sentencia recurrida, lo que está ausente en el caso de la especie […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] el Tribunal a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código*

Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Lo primero a resaltar por esta alzada es que la alegada indefensión no se ha producido en la especie juzgada por el a quo, al imputado recurrente se le garantizó en el juicio celebrado de manera oral y contradictoria el derecho a defenderse de la acusación sin ningún tipo de cortapisa, no presentó ningún tipo elemento probatorio tendente a desvirtuar los hechos de la acusación que le fueron probados a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el órgano acusador en su contra, en esas atenciones sus declaraciones no son más que el ejercicio de su defensa material y no constituyen prueba por sí mismas, máxime cuando se presentan pruebas en su contra que destruyeron su presunción de inocencia, por lo que fundamentado en esas pruebas aportadas el rechazo hecho por el a quo de sus conclusiones no lacera ningún derecho del recurrente ni le creó ningún estado de indefensión que pueda hacer a esta Corte obrar de oficio en salvaguarda de sus derechos constitucionalmente protegidos[…]por demás, fue realizada en el juicio una petición de suspensión condicional de la pena que fue rechazada por el a-quo en base a la gravedad que revisten los hechos probados al recurrente, y al ser la suspensión condicional de la pena una facultad potestativa de los jueces su rechazo no implica vulneración de derecho alguno pues la misma se supedita a la valoración que de los hechos hagan los juzgadores cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurran las condiciones que la norma prevé, por lo que el fundamento de este medio también debe ser rechazado[…]esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado [redacted] […]todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [redacted], fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309, 309-2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, pena que resulta benigna en base a su acción injustificada […] Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas por el recurrente imputado [redacted], no tienen asidero y deben ser rechazadas, y en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar en su contra la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, rechazando, por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia, las conclusiones de la defensa relativas a la absolución del imputado fundamentadas en el desistimiento de la víctima por tratarse de un caso de acción penal pública que aún con el retiro de la víctima puede ser llevado por el Ministerio Público, acogiendo las pretensiones del órgano acusador en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida por estar la sentencia sustentada en derecho en base a los hechos que le fueron debidamente probados al imputado recurrente […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente alega, en esencia que la Corte *a qua* se limita a establecer que el tribunal de primer grado actuó correctamente; incurre en motivación insuficiente e incompleta y que al fallar como lo hicieron violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que a su entender, es verificable con una simple lectura de la sentencia atacada; dejándolo en un total estado de indefensión; también alega el recurrente que la corte de apelación al dictar su sentencia, no valoró las declaraciones de la víctima y el desistimiento de la misma, quien decidió no continuar con el proceso, situaciones estas que también fueron alegadas y la alzada le hizo caso omiso.

4.2. Resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.3. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, rcte. [redacted] y comparte, [redacted], SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

4.4. En ese contexto, conforme al criterio de esta [redacted] de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[3]

4.5. En contraposición a la alegada falta de motivación, observamos que la corte de apelación para decidir en la forma en que lo hizo, tuvo a bien reflexionar en el sentido de que pudo comprobar que el tribunal de primer grado utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, rcte. [redacted], [redacted], SCJ.
[3] Sentencia núm. 50 del 30 de abril del 2021, B. J. núm. 1325. Abril 2021, [redacted], SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales; que la alegada indefensión no se ha producido en la especie ya que al imputado se le garantizó en el juicio celebrado de manera oral y contradictoria el derecho a defenderse de la acusación presentada en su contra, sin ningún tipo de obstáculos y que por demás este no presentó ningún tipo de elemento probatorio tendente a desvirtuar los hechos juzgados; por lo que en esas atenciones sus declaraciones no son más que el ejercicio de su defensa material y no constituyen prueba por sí solas, máxime cuando se presentaron pruebas en su contra que destruyeron su presunción de inocencia.

4.6. Continuando con el examen de la decisión atacada, observamos que en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, la Corte *a qua* es de la opinión que la misma fue rechazada por el tribunal de méritos en razón de la gravedad que revisten los hechos probados, manifestando además que su rechazo no implica vulneración de derecho alguno, pues otorgarla se supedita a la valoración que de los hechos hagan los juzgadores cuando concurran las

condiciones que la normativa prevé sobre el particular.

4.7. En lo relativo a que la jurisdicción de apelación le hizo caso omiso a las declaraciones de la víctima y a su desistimiento en el proceso, esta Sala observa que contrario a sus alegatos dicha jurisdicción rechazó las conclusiones de la defensa relativas a la absolución del imputado fundamentadas en el desistimiento de la víctima, pues al decir de la corte de apelación se trata de un caso de acción penal pública, las que aún con el retiro de la víctima, puede ser llevado por el Ministerio Público, actuaciones con las que esta Sala se encuentra conteste, de aquí que proceda desestimar los alegatos del recurrente sobre el particular, por infundados y carentes de base legal.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas.

4.10. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00048, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]